



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 080014189005-2020-00155-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC. NIT No. 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE SIERRA OJEDA C.C. No. 7.452.371

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole el abogado de la parte demandante dentro del proceso, solicita que se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 09 de Octubre de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE DOCE (13) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 17 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 09 de octubre de 2023, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”***

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC quien se identifica con NIT No.830.138.303-1, en contra de LUIS FELIPE SIERRA OJEDA, quien se identifica con C.C. No. 7.452.371, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo los títulos valores, PAGARE No. 913854130313, suscrito por el demandado el día 06 de abril de 2018, visible a folios 09-10 del PDF 01Demanda, del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es título valor PAGARE No. 913854130313, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 13 de Octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE